



Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 68001-40-03-005-2022-00540-00

DEMANDANTE: HEYDER CAMILO SUAREZ DUARTE
CC No. 1.098.752.083

APODERADO: JACKELIN QUEVEDO GARCIA
C. C. No. 20.456.350 y T. P. No. 277.618 del C. S. correo electrónico: jackev82@hotmail.com

DEMANDADO: ALFONSO MEDINA JOYA CC No. 13.824.729

Viene al despacho la subsanación del presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** interpuesta por **HEYDER CAMILO SUAREZ DUARTE (CC No. 1.098.752.083)**, en contra **ALFONSO MEDINA JOYA (CC No. 13.824.729)** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss del C.G.P. y ley 2213 de 2022.

Efectuada la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que a la misma se adosa como título ejecutivo un audio de la diligencia y un acta de audiencia del interrogatorio de parte de fecha 9 de septiembre de 2021 rendido por el señor ALFONSO MEDINA JOYA, dentro del interrogatorio de parte en la solicitud extra proceso –prueba anticipada- interrogatorio de parte identificada con el radicado numero 680014003002-2019-00713-00, que conoció el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA SANTANDER. (según lo señalado en el hecho decimo de la demanda).

Al respecto es necesario poner de presente lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” Subrayado y cursiva fuera de texto original.

Si bien, el título aportado como base de la presente ejecución, consta en el interrogatorio de parte previsto en el artículo 184 del C.G.P., es importante mencionar que los requisitos del artículo 422 del C.G.P. se traducen en lo siguiente:

1. Que la obligación conste en un documento
2. Que la obligación sea expresa; esto es, que aparezca plenamente determinada, especificada y patente.
3. Que sea clara; vale decir, que la existencia del derecho debe aparecer nítida, inteligible, concisa y precisa, que para deducirla no haya lugar a razonamientos más o menos complejos, de lo cual surge inconcuso que cuando la obligación es equívoca, ambigua o confusa, porque no fluye de manera inequívoca su contenido o el alcance de su objeto o de la prestación debida, o porque contiene expresiones implícitas o presuntas, el documento que así la contiene no tiene la virtualidad de servir como título ejecutivo.



4. Que sea exigible; que se pueda pedir imperiosamente porque se tiene derecho a ello, ya porque sea pura y simple, ora porque estando sujeta a plazo o condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta.
5. Que la obligación provenga del deudor o su causante, lo que se traduce en la evidencia de la persona que aparece obligada al cumplimiento de la prestación.
6. Que constituya plena prueba contra el deudor, esto es, que evidencie sin género de duda que fue el deudor y no otro quien suscribió el documento, brindándosele al Juez la persuasión suficiente, el justo y pleno convencimiento, de que es fidedigno en tanto que obliga al deudor.

Tales rasgos han de presentarse en conjunto en el documento presentado para el recaudo coactivo; *contrario sensu*, no constituiría título y el fallador de instancia tendría *ex proprio jure* que negar el mandamiento ejecutivo.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta el interrogatorio de parte allegado, es claro que en las preguntas 8,10,11 y 12 el señor ALFONSO MEDINA JOYA no reconoce la obligación que aquí se pretende por la suma de (\$4.261.034), pues en reiteradas ocasiones hace énfasis en que no le debe nada al señor HEYDER CAMILO SUAREZ DUARTE, pues no ha hecho negocios con él, así mismo, hace referencia a que la obligación del señor Medina con el banco BBVA asciende a la suma de \$1.400.000, únicamente.

En tal sentido, de acuerdo con las respuestas emitidas por el aquí demandado dentro del interrogatorio de parte, no se puede determinar un acreedor y un deudor, una suma de dinero debida clara, expresa, exigible y tampoco una fecha de vencimiento de la obligación.

En consecuencia, dicho documento no podrá ser tenido en cuenta como título ejecutivo toda vez que no reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., en donde se establece que **pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba con él.**

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado en el presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** interpuesta por **HEYDER CAMILO SUAREZ DUARTE (CC No. 1.098.752.083),** en contra **ALFONSO MEDINA JOYA (CC No. 13.824.729),** por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada JACKELIN QUEVEDO GARCIA identificado con C. C. No. 20.456.350 y T. P. No. 277.618 del C. S. conforme al poder adosado.

NOTIFÍQUESE


ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ



**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 171** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **22 de septiembre de 2022**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario